

Santiago, veinte de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

El abogado don Rodrigo Martínez Alarcón, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ha interpuesto recurso de queja contra los integrantes de la Duodécima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de las graves faltas y abusos en que habrían incurrido al dictar sentencia en la causa Ingreso Corte N° 1715-2013, por infracción a la Ley N° 19.496, del Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, por la cual revocaron el fallo de primer grado y en su lugar resolvieron desestimar la denuncia formulada contra Inmobiliaria e Inversiones RVC S.P.A..

Explica el quejoso que en el proceso en que incide el recurso su representada, facultada por el artículo 58 incisos 5° y siguientes de la Ley del Consumidor, requirió a Inmobiliaria e Inversiones RVC S.P.A. información básica comercial relativa a los contratos de adhesión que suscribe con los consumidores, los que se contienen en documentos tipo para efectuar la reserva de compra de un inmueble y contratos tipo de promesa de compraventa y compraventa utilizados en la comercialización de bienes raíces. Sin embargo, transcurrido el plazo legal de diez días hábiles contados desde la fecha de recepción del oficio en que requería la información -17 de diciembre de 2012-, sin dar respuesta al requerimiento, se tuvo a la denunciada como responsable de la infracción a que se refiere la disposición antes señalada.

Manifiesta el quejoso que la decisión de revocar el fallo del *a quo* revela una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, pues es manifiesto que la denunciada no atendió el requerimiento e hizo caso omiso de su deber de responder en tiempo y forma, conducta que el fallo deja impune. Al mismo tiempo, estima que esa decisión manifiesta una errada interpretación de la ley, por vulneración de los artículos 19, 20 y 23 del Código Civil y 58 incisos 5° y

siguientes de la Ley del Consumidor, pues en forma equivocada los sentenciadores entendieron que la denunciada no incurrió en infracción alguna dado que el Servicio Nacional del Consumidor no le fijó plazo para el cumplimiento de su obligación, de manera que no pudo existir retardo o tardanza injustificada de su parte, lo que el quejoso considera se aparta del tenor de la norma y del espíritu que envuelve la institución del requerimiento, pues, en todo caso, el plazo legal de diez días hábiles contados desde la recepción del oficio, no fue acatado por la denunciada.

Pide enmendar tales faltas graves cometidas en la sentencia que se reclama, acogiendo el presente recurso y mantener lo resuelto por el juez de primer grado.

A fojas 38 los jueces recurridos, informando el recurso, refieren que al conocer la apelación de la denunciada a la sentencia de primer grado que la sancionó con multa de 10 UTM por infringir el art 58 de la Ley del Consumidor, razonaron que del tenor literal de ese precepto y del oficio redactado por la denunciante -agregado a fojas 7 del expediente Rol N° 1624-02-2013 del Tercer Juzgado de Policía Local traído a la vista-, el Servicio Nacional del Consumidor no expresó en su requerimiento el plazo concedido para la entrega de la información, como le señala la ley, el que no puede ser inferior a diez días, pues la referencia "dentro del plazo legal", en concepto de los recurridos, no satisface lo que exige la norma.

A fs. 42 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que en la especie se trata de un juicio infraccional seguido en contra de Inmobiliaria e Inversiones RVC S.P.A. ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia donde se dictó sentencia definitiva de primer

grado que condenó a la denunciada al pago de una multa de 10 UTM por infringir lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496.

El referido fallo fue apelado por la denunciada y el tribunal de alzada, por sentencia de once de diciembre de dos mil trece, lo revocó, dejando sin efecto la sanción, resolución que a juicio del quejoso amerita la actuación disciplinaria de esta Corte.

SEGUNDO: Que las faltas o abusos graves denunciadas se configurarían sobre la base de la arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones de Santiago al interpretar las disposiciones legales pertinentes de una manera que al quejoso le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta.

TERCERO: Que evidentemente se trata de un asunto que admite interpretaciones en torno a las normas legales aplicadas, particularmente el artículo 58 de la Ley N° 19.496, invocado en el recurso, antinomia que según ha sostenido reiteradamente esta Corte, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio de la potestad que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de hecho de que deben conocer.

CUARTO: Que, asimismo, la vía disciplinaria no ha sido instituido para corregir errores de cualquier entidad y provocar una nueva revisión del asunto controvertido para llegar así a una decisión de tercera instancia, pues cualesquiera que hayan podido ser los errores o equivocaciones de los jueces con motivo del pronunciamiento de la sentencia, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver.

QUINTO: Que acorde a lo reflexionado, lo informado por los jueces recurridos y de los antecedentes tenidos a la vista aparece que los sentenciadores consignaron en su sentencia los raciocinios que la sostienen, en cumplimiento a la exigencia legal de fundamentar su fallo, lo cual, en el parecer de esta Corte, aleja toda posibilidad de concluir que en su función jurisdiccional se haya cometido una falta o abuso grave susceptible de corregirse con el uso de las facultades disciplinarias.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales **SE RECHAZA** el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 7, por el abogado señor Rodrigo Martínez Alarcón, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de los integrantes de la Duodécima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes pronunciaron la sentencia de once de diciembre de dos mil trece, que se lee a fojas 76, en los autos Rol N° 1624-02-2013, del Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia tenidos a la vista.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y del abogado integrante Sr. Bates quienes estuvieron por acoger el recurso de que se trata, porque, en su concepto, bien pudo la denunciada, al comparecer a la instancia judicial, adjuntar la documentación requerida, sin entorpecer innecesariamente la función fiscalizadora que el Servicio Nacional del Consumidor desarrolla en estas materias, por lo que se incurrió en falta o abuso al decidir liberar a la denunciada de la sanción. En consecuencia, estuvieron, como se dijo, por hacer lugar a lo pedido, pero sólo en cuanto a dejar vigente lo resuelto en primera instancia; sin instar por sanción disciplinaria respecto a los recurridos, por no haber mérito para ello.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese, previa devolución de los antecedentes remitidos a esta Corte.

Rol N° 16.406-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



[Handwritten signature]

Santiago, once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 4, 5, 6, 7 y 8, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la infracción por la cual el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, denuncia a Inmobiliaria E Inversiones RVC SPA, representada por don Juan Vicuña Marín, es el incumplimiento de la obligación de proporcionar los antecedentes y documentación solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 inciso quinto de la Ley N°19.496.

SEGUNDO: Que el señalado precepto legal dispone que: *“Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y ser vicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.”*

TERCERO: Que rola en autos a fojas 7, oficio enviado por doña Carolina Norambuena Arizábalos; Jefa División Jurídica (PT) del Servicio Nacional del Consumidor a don Juan Vicuña Marín, representante legal de la denunciada, en que le solicita, al tenor del artículo 58 inciso quinto de la Ley 19.496, que ***dentro del plazo legal***, le remita la documentación que particulariza, relativa a los contratos de adhesión que los consumidores suscriben al tiempo de la contratación.

CUARTO: Que al tenor del instrumento antes referido es posible concluir que SERNAC no fijó plazo alguno a la denunciada para que ésta le remitiera la información, desde que alude a la existencia de un “plazo legal”, el que como se ha expresado en el motivo segundo de esta resolución, debió necesariamente determinarse por SERNAC en el requerimiento enviado, lo que no ocurrió.

QUINTO: Que por lo razonado precedentemente, en concepto de estos sentenciadores, Inmobiliaria e Inversiones RVC SPA, no ha incurrido en la infracción denunciada, pues como se viene analizando, si no se fijó plazo para el cumplimiento de la obligación, mal pudo existir retardo ni tardanza injustificada de su parte.

SEXTO: Que de acuerdo con lo señalado, se acogerán de este modo las alegaciones formuladas por la denunciada y, consecuentemente, la denuncia deberá desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, se **revoca** la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, escrita de fojas 54 a 56 que acogió la denuncia de fojas 19 y, en su lugar se decide que ésta queda **desestimada**, sin costas por haber tenido el denunciante motivo plausible para litigar.

Redacción de la ministra señora Marisol Rojas Moya.
Regístrese y devuélvase.
N° 1715-2013

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y la Ministra Suplente señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de diciembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Providencia, a veinte de junio de dos mil trece.

VISTOS:

La denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 19 y siguientes, por Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director Regional Metropolitana (S) de Santiago del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos 333, piso 2º, Santiago, en contra de **INMOBILIARIA E INVERSIONES RVC S.P.A.**, representada por Juan Vicuña Marín, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Los Conquistadores 1.700, piso 5º, Providencia, por infringir el artículo 58 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no dar cumplimiento a la obligación legal que le asistía de proporcionar información al Servicio Nacional del Consumidor en relación a información básica comercial, ello según consta de los antecedentes que acompaña.

La audiencia de contestación y prueba se realizó con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 44.

La parte de Inmobiliaria e Inversiones RVC S.p.A., contesta la denuncia formulada en su contra, en lo principal de la presentación de fojas 42 y siguientes, expone que el día 14 de diciembre de 2012, mediante ordinario N°21.906, el Sernac solicitó el envío de “los contratos de adhesión” que suscribe la empresa denunciada, al respecto señala que la citada empresa no celebra ni suscribe contratos de adhesión, no comercializa inmuebles, que en su carácter de matriz de un grupo que –a través de filiales- sí lo hace, y sólo éstas cuentan con modelos o propuestas de contratos, que no constituyen contratos de adhesión, ni contienen cláusulas abusivas. En consecuencia, la empresa no incurrió en la negativa o demora injustificada de remitir los antecedentes solicitados, ya que al no tener contratos de adhesión no puede cumplir con dicho requerimiento y no existió en el requerimiento un plazo para proveer los documentos, por lo que tampoco hubo retardo. En definitiva, solicita que se declare que no existió infracción alguna, con costas; en subsidio, pide que se rebaje la multa al mínimo legal correspondiente.

La prueba documental rendida en la audiencia.

La objeción de documentos de fojas 45.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que, el artículo 58 inciso 5° de la Ley N°19.496 dispone que: “Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.”
- 2.- Que el inciso 8° del mismo artículo 58, establece: “La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con una multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.”
- 3.- Que, la parte de Sernac acompaña a fojas 7 la carta en la cual solicita a Juan Vicuña Marín, representante legal de Inmobiliaria e Inversiones RVC S.p.A. informe respecto de los contratos de adhesión que suscriben los consumidores, Ord. N°21.906, de fecha 14 de agosto de 2012. Esta carta se envió por correo certificado y fue recibida por la destinataria el 17 de diciembre de 2012. (fojas 8 a 13)
- 4.- Que no hay constancia en autos de haber dado la denunciada cumplimiento a su obligación de proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que se le solicitaron, en la oportunidad legal pertinente, y que dicen relación con la información básica comercial respecto de los contratos de adhesión que suscriben los consumidores, tales como: documentos tipos que dispone la empresa para que los consumidores hagan reserva para operación de compra de inmueble; contratos de promesa de compraventa tipos empleado para el proceso de venta de bienes inmuebles; y contratos de compraventa tipos utilizados con motivo de la comercialización de bienes raíces.
- 5.- Que, como se ha visto, la empresa denunciada reconocer no haber dado respuesta al requerimiento hecho por el Sernac, argumentando que como empresa matriz no comercializa inmuebles, sí lo hacen sus filiales, que éstas no celebran contratos de adhesión y que en el citado requerimiento no había plazo alguno.

6.- Que, a juicio de este tribunal, la obligación legal de la denunciada era al menos dar respuesta al Servicio Nacional del Consumidor, lo mismo que se señala al tribunal, debió manifestarse al citado servicio.

7.- Que, el hecho de no señalarse un plazo perentorio, no es causal suficiente para eximirse de la obligación legal de dar respuesta, ya que la misma ley establece un plazo legal mínimo de 10 días.

8.- Que, en atención a lo antes expuesto y demás antecedentes, este Tribunal estima configurada la infracción al artículo 58 inciso 5° y siguientes de la Ley N°19.496, según denuncia de autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, de Procedimiento ante estos mismos Tribunales; y artículo 58 la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

Que se hace lugar a la denuncia de fojas 19 y siguientes, y se condena a **INMOBILIARIA E INVERSIONES RVC S.P.A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 10 U.T.M. (Diez Unidades Tributarias Mensuales) por infringir lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°19.496; sin costas, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 15.231.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°1.624-2-2013

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandt Walsen**

